

INE/CG532/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Antonio Guerrero Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato. El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE/GTO/JDE14-VS/0320/15, signado por el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Lic. Antonio Guerrero Aguilar representante del Partido Revolucionario Institucional en Jerécuaro, Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y el C. Rogelio Sánchez Galán, entonces candidato a Presidente Municipal postulado dicho instituto político en Jerécuaro, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en la probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 1-36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*PRIMERO.- Oficialmente la campaña electoral dio inicio el 6 de abril de 2015, en base a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, siendo el hecho de que el **Partido Verde Ecologista de México**, empezó a desarrollar actos de campaña desde el mes de diciembre de 2014, acudiendo a la comunidad de Puruagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una camioneta doble rodado, color roja, llevando la leyenda "EL VERDE SI CUMPLE", ya que en la comunidad de Puruagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, existe una necesidad de agua porque no se alcanza a abastecer a toda la población y el Partido Verde aprovechando esa situación empezó a acudir a la comunidad mencionada suministrándoles todos los días el agua en dicha camioneta que contenía 2 dos tinacos, de una capacidad de 1,200 litros de agua, la cual era repartida por el propio **ROGELIO SÁNCHEZ GALAN**, quien en ese momento no era candidato, pero si (sic) representaba al Partido Verde Ecologista de México, y así se fue realizando la entrega de agua, hasta el día 7 de junio de 2015, que se llevó a cabo la Jornada Electoral.*

*Lo anterior representa 178 días los cuales arrojan un gasto de \$35,600.00 M.N. por pago de combustible, más \$26,700.00 M.N. por pago de jornal diario del operador del vehículo, con lo que se hace un total de \$ 62,300.00 M.N. (Sesenta y Dos Mil Trescientos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), misma cantidad que tiene que ir al gasto de campaña a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, del **C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN** por el Partido Verde Ecologista de México durante la contienda electoral 2015, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 243 de la Ley de Instituciones y Procedimiento para el estado de Guanajuato.*

*Se debe agregar que el propio día de la elección como lo fue el 7 de junio de la presente anualidad, el vehículo de referencia era conducido por el **C. JUAN VEGA**, quien tiene su domicilio bien conocido en calle Real del Puente sin número en la localidad de Puruagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Se anexa fotografía de los hechos de referencia para su mayor conocimiento, y con estas acciones quiero informar que el día 6 de abril de 2015, ya existían proselitismo y como consecuencia un gasto de campaña tal y como lo refiere el artículo 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el estado de Guanajuato.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO**

*SEGUNDO.- Es el hecho que el día 6 de abril de 2015, el **C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN** Candidato a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato llevó a cabo su arranque de campaña, en cabecera municipal, al cual acudieron un total de 220 vehículos de diferentes comunidades para estar presentes en el evento. Se estima que el movimiento de dichos vehículos generó un gasto por consumo de gasolina a razón de \$150.00 Pesos M.N. y sumando el consumo total de dichos vehículos estamos ante un gasto por la cantidad \$33,000.00 M.N. (Treinta y Tres Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), ya que esos vehículos fueron utilizados para trasladar personas de sus localidades de origen al lugar del evento de ida y vuelta.*

*TERCERO.- Es el hecho que desde que se dio el arranque de campaña, el C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, empezó su recorrido de actividades proselitistas de las cuales se hacía acompañar de aproximadamente 50 a 60 vehículos diariamente, esto empezó desde su arranque de campaña que empezó el día 6 de abril de 2015 hasta el día 7 de junio de 2015, y aclarando que el día de las elecciones tuvo en ruta más de 80 vehículos en los cuales trasladó su gente como representantes de Partido, alimentos y acarreo de gente en las diferentes comunidades que tenían casilla, y uno de lo más notable (sic) era la enfermera **ROSA VAZQUEZ TREJO**, pero es de la comunidad de Salto de Peña, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y la cual trabaja en el centro de salud de dicha comunidad y su hija participó en la planilla conteniendo para sindico (sic) suplente y tiene como nombre **PERLA MARIA VÁZQUEZ VÁZQUEZ**. Los gastos aproximados por día ascendieron a \$ 9,000.00 (Nueve Mil Pesos Cero Centavos) diarios y arroja durante los días de campaña un total de \$540,000.00 (Quinientos Cuarenta Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional).*

CUARTO.- Es el hecho que el día viernes 22 de mayo de 2015 el Partido Verde Ecologista realizó una caravana de vehículos, los cuales partieron de la gasolinera que se encuentra en la carretera Tarandacua-Jerécuaro, en el cruce de la desviación a la comunidad de Puruagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, aproximadamente empezó a las 17:00 horas y la cual fue a terminar a la comunidad de San Lucas municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y fueron entrando a comunidades diversas con un aproximado de 350 vehículos automotores con placas de servicio particular cuyo monto de gasolina erogado por esa jornada aproximado es de \$52,500 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional) a razón de \$150.00 Pesos Moneda Nacional lo que es un consumo mínimo por vehículo.

QUINTO.- En relación con las bardas que excedieron los metros señalados por la normatividad de la materia dentro del Artículo 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO**

cuenta con la siguiente relación: Localidad de San Lorenzo 2 bardas, Localidad de Puruaguita 1, Cabecera Municipal 4, Vallecillo 1, Ojo de Agua de Mendoza 1, La Barranca 1, El Tepozán 2, El Fresno 1, La Enredadora 1, Salto de Peña 1, Salitrera 1, Piedras de Lumbre 1, Estanzuela de Romero 1, San Pablo 1, La Virgen 1, Rancho Nuevo 1, La Sabanilla 1, Candelas 1, Purísima de la Barranca 2, Puruagua 3, haciendo un total de 29 bardas que excedieron el límite y cuyo monto está cuantificado por cada una en \$12,000.00 (Doce Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional) arrojando un monto total de \$ 348,000.00 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional).

*SEXO.- Con respecto a las palayeras, mandiles y gorras, dentro de la campaña del **C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN**, se hicieron y repartieron un total de 30,000 piezas con un costo promedio de \$30.00 (Treinta Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), lo que arroja un monto total de \$900.000.00 (Novecientos Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), debiéndose agregar que todavía en los días de veda electoral se anduvieron entregando entre la población en localidades urbanas y del medio rural.*

SÉPTIMO.- El Partido Verde Ecologista de México en su campaña municipal dentro de los presentes comicios hizo entrega de una mochila escolar con el siguiente contenido: dos lápices, un bolígrafo, una goma, una playera, un recipiente de aluminio, dos libretas, un libro de ecología y una pulsera, lo que agregado al valor del morral hace un total de \$ 150.00 M.N. habiéndose entregado un total de 2,000 Dos Mil morrales durante los días 5 y 6 de junio del año en curso haciendo un total de \$ 300,000.00 (Tres Cientos Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), recursos que deben ser considerados como gastos de campaña, pero además debes ser considerado que su entrega fue de manera ilegal porque se llevó a cabo durante los días de veda electoral.

OCTAVO.- Además se debe contabilizar las publicaciones que hizo en los diferentes medios impresos, en el estado periódico (correo) que es el de mayor circulación dentro de nuestro estado, como el periódico Cambio 21 del bajío. Periódico correo. Fecha 19 de Abril, 06 de mayo y 20 de mayo todos del 2015. Del periódico Cambio 21 del bajío del 28 de mayo al 02 de junio. Del 3 al 10 de junio.

NOVENO.- Es una práctica común y frecuente que los servidores públicos, tengan o no la obligación constitucional de informar de las actividades que realizan dentro de los cargos que representan procuran respetar días y horas hábiles para desahogar sus acciones personales o partidistas. Pero es el caso

de que el **C. LUIS ALBERTO MONDRAGÓN VEGA y RODRIGO QUEVEDO VEGA**, sobrinos ambos del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, **C. JORGE VEGA CASTILLO** quien a su vez es esposo de la **C. MARIA DE LA LUZ GARCIA**, candidata a Primera Regidora por el Partido Verde Ecologista de México.

Los referidos el **C. LUIS ALBERTO MONDRAGÓN VEGA y RODRIGO QUEVEDO VEGA**, el primero de ellos Coordinador del programa de Prospera en la región Sur del Estado de Guanajuato y el segundo empleado del programa prospera en esta región a la que pertenece el municipio de Jerécuaro, en horas hábiles en compañía del **C. J. CARMEN MONDRAGÓN RESÉNDIZ, PADRE DE LUIS ALBERTO MONDRAGON VEGA**. anduvieron en localidades del medio rural y en cabecera municipal prometiendo afiliar a la ciudadanía al programa sin hambre, recogiendo como documentación la Copia de la Credencial de Elector y a cambio de que votaran por el candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Verde Ecologista de México **C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN**. Con todo lo anterior, los mencionados funcionarios están incurriendo en responsabilidades por transgredir la Ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos además de transgredir a la propia Ley electoral dado que sus recorridos los hicieron en tiempos de campaña y en los días previos a la elección, conocidos como de veda electoral. El parentesco se comprueba con el Acta de Nacimiento del **C. JORGE VEGA CASTILLO y del C. LUIS ALBERTO MONDRAGÓN VEGA** en donde se hacen constar nombres y apellidos que resultan del parentesco en mención. Debe señalarse al respecto que según lo dispone el Artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece en el párrafo Segundo la ineludible obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, de suerte que no incidan en la inequidad de la competencia de partidos.

DECIMO.- El Partido Verde Ecologista de México durante los días de campaña y durante la veda electoral realizó la entrega de las tarjetas de celular para llamadas ilimitadas gratis de 5 minutos por tres meses en un aproximado de 2000 tarjetas a razón de \$300.00 Pesos Cero Centavos, haciendo un total de \$60,000.00 M.N. (Sesenta Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional) mismas que se entregaron a la ciudadanía a cambio de la copia de credencial de elector y condicionando a que se emitiera el voto en favor del **C. ROGELIO SANCHEZ GALAN**, candidato a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual de propio constituye una violación a la Ley electoral y a la propia Constitución Local.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto que contiene ochenta y seis fotografías, descritas anteriormente.
2. Cuatro impresiones de fotografías en blanco y negro.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que aportara los medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración ya que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 37 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16132/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO (Foja 38 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C Antonio Guerrero Aguilar. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16134/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/16133/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III ; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Respecto los hechos primero, segundo, tercero y cuarto: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto al hecho quinto: a) las circunstancias de tiempo y lugar, toda vez que no señala la ubicación, ni la temporalidad de los bardas a las que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO**

hace referencia; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 3.- Respecto al hecho sexto: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las playeras, mandiles y gorras; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 4.- Respecto al hecho séptimo: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las mochilas; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- Respecto al hecho décimo: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 6.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) presentar las pruebas señaladas con los numerales 2, 4 y 5; b) respecto de las pruebas identificadas con el numeral 1, “documental privada consistente en fotografías”, especificar el domicilio, fecha y circunstancias en que fueron captadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 39-40 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El primero de julio de dos mil quince mediante oficio INE/GTO7JDE14-VS70345/15 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del veintisiete de junio de dos mil quince, de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del Lic. Antonio Guerrero Aguilar, representante del Partido Revolucionario Institucional en Jerécuaro, Guanajuato, localizó a dicha persona quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio solicitado y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos (Fojas 41-45 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último

caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en ***el procedimiento administrativo sancionador***

electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que

¹ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los

*Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad*

recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Rogelio Sánchez Galán, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que aportara las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Respecto los hechos primero, segundo, tercero y cuarto: a) los medios de prueba idóneos

*que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto al hecho quinto: a) las circunstancias de tiempo y lugar, toda vez que no señala la ubicación, ni la temporalidad de los bardas a las que hace referencia; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 3.- Respecto al hecho sexto: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las playeras, mandiles y gorras; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 4.- Respecto al hecho séptimo: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las mochilas; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- Respecto al hecho décimo: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 6.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) presentar las pruebas señaladas con los numerales 2, 4 y 5; b) respecto de las pruebas identificadas con el numeral 1, “documental privada consistente en fotografías”, especificar el domicilio, fecha y circunstancias en que fueron captadas.-----
(...)”*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar así como aporte las pruebas que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día 27 de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
27 de junio de 2015	28 de julio de 2015	24 horas.

Consecuentemente, el veintisiete de junio de dos mil quince, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el Lic. José Antonio Guerrero Aguilar, ubicado en Jerécuaro, Guanajuato, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble; notificando personalmente al ciudadano buscado; es decir, se procedió a realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que los quejosos no desahogaron la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. Antonio Guerrero Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/251/2015/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**